1018/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "PATRICIA MIKELLA GAYOSO RIVAS C/ DIEGO RUBÉN GÓMEZ GODOY Y ALCIDES RUBÉN GÓMEZ DUARTE S/ RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y COBRO DE GUARANÍES".-----

A.I. Nº 248

Asunción, 4 de abril del 2.024.-

VISTA: La forma de concesión de los Recursos de Apelación y Nulidad deducidos contra el Acuerdo y Sentencia Número 57, con fecha 1 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial Amambay, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que por el Acuerdo y Sentencia Número 57, con fecha 1 de Agosto del 2.023, se resolvió: *"1°) REVOCAR, en todos sus términos, la S.D. N° 193 de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de esta Circunscripción Judicial; en consecuencia, 2°) HACER LUGAR a la demanda que por reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes promueve la señora Patricia Mikella Gayoso Rivas en contra de los señores Diego Rubén Gómez Godoy y Alcides Rubén Gómez Duarte, DECLARANDO reconocido a favor la actora el crédito de dinero por valor de Ciento Setenta Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Guaraníes (G. 170.450.000) y CONDENAR a los demandados a abonar dicho importe a favor de la demandante, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución. 3°) IMPONER las costas a los demandados, en ambas instancias. 4°) ANOTAR..."*.----------

Luego, por el Auto Interlocutorio Nº 386, con fecha 25 de Septiembre del 2.023, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Amambay, concedió libremente y con efecto suspensivo los Recursos interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 57, con fecha 1 de Agosto del 2.023.----------

Del interlocutorio referido, puede inferirse que el Tribunal de Apelación resolvió conceder libremente los recursos interpuestos sobre la base del Art. 398 del C.P.C., que dice: "*Forma de concesión y efecto. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente…*". En estos términos, no parece que las cuestiones hayan sido correctamente formuladas o consideradas por el Tribunal de Apelación, desde que de tal…//…

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…//…norma no se sigue -como lo entendió dicho Órgano- que el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia deba ser, también, concedido libremente. Veamos esto a continuación.-------

La forma de concesión del Recurso -libremente o en relación- no puede entenderse de manera independiente al trámite a ser sucedido ante el órgano recursivo; antes bien, las formas de concesión son los tipos de procesos a ser sucedidos en sede recursiva. Así, en la instancia revisora solo tenemos dos tipos: recurso en relación y el recurso libre.-------------------------

Consiguientemente, casi huelga señalar -de no ser por el equívoco en el que incurrió el Tribunal de Apelación- que el recurso libre tiene la nota distintiva de que permite una amplitud de debate, con la posibilidad de introducción de hechos nuevos y actividad probatoria -Arts. 428, 429 y 430 del C.P.C.-; mientras que respecto al recurso en relación, tales posibilidades son completamente ajenas a su estructura.-------------------------

Ello sentado, la forma de concesión correspondiente al trámite recursivo sucedido ante la Corte Suprema de Justicia es corolario lógico de la norma del Art. 437 del C.P.C., que dice: "*Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente, se dictará la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos*.".----------

En correspondencia, pues, del diverso tipo de proceso al que da lugar el Recurso "en relación" y "libremente", resulta patente que el proceso a ser sucedido ante la Corte Suprema de Justicia, sea que el objeto del proceso de impugnación sea Interlocutorio originario del Tribunal de Apelación, sea un Fallo definitivo, será "en relación"; la norma del Art. 437 del C.P.C. no deja margen de dudas al respecto.----------

Las consideraciones que anteceden nos permiten verificar un error en la forma de concesión de Recursos, atribuible al Tribunal de Apelación. Luego, en cuanto a las facultades de subsanar dicho error en esta sede, el Art. 417 del Código Procesal Civil prescribe que el Tribunal Superior no se encuentra obligado por la forma en que se hubiere otorgado el recurso y puede, de oficio o a petición de parte, modificarla conforme a derecho.----------

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
- 5 -04- 2024
Asistente

De esta manera, corresponde modificar la forma de concesión de los Recursos, dejándolos establecidos "en relación"; mientras que se mantienen los efectos de la concesión, que fueran establecidos con efecto suspensivo. Así también, corresponde llamar "*Autos*" en consecuencia.----------

Por tanto, fundada en las motivaciones precedentes, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

MODIFICAR la forma de concesión de los Recursos interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 57, con fecha 1 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Amambay, dejándolos establecidos en relación y con efecto suspensivo, conforme con los términos expuestos en el exordio de la Resolución.----------

AUTOS.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA